



Arroyo Leyes, 09 de Diciembre de 2020.-

ORDENANZA Nº 28/2020

VISTO:

Los antecedentes y experiencias llevadas a cabo en diversas Comunas y Municipios de nuestro país en relación al amplio y abarcativo resultado referente al mejoramiento de la salud y la convivencia pública, que ha dado la promulgación de Ordenanzas relativas a "Pirotecnia Cero", con relación a:

- La eliminación de accidentes y perjuicios en la salud en niños y adultos, causados por el uso de pirotecnia.
- La erradicación de accidentes de tránsito causados por la presencia de animales salvajes y domésticos que escapan circulando por calles y/o rutas debido a los efectos en su salud que los altos decibeles de la pirotecnia provocan en ellos.
- La extinción de incendios de bienes muebles e inmuebles causado por el uso de la pirotecnia.
- La supresión de síntomas indeseados en bebés, niños, ancianos y personas con capacidades diferentes, causados también por las molestias y los daños auditivos.
- La erradicación de la falta de respeto que constituye para todos los ciudadanos que no comparten estas formas de festejo, mejorándose entonces la convivencia en general en lo que a este aspecto de la vida comunitaria se refiere.
- La supresión de la mortificación de animales que, año tras año, sufren los daños del uso de la pirotecnia, en múltiples sentidos; y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 14º Capítulo III del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación reza: "*La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al Ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.*"

Que el Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe (Ley 10.703) establece en su Título V - Contra la Seguridad Pública, Art. 103º (Ex 96º): "*Fuego o explosiones peligrosas. El que en lugar habitado o en sus proximidades, en la vía pública o en dirección a ella, disparare armas de fuego o hiciere fuego o causare deflagración peligrosa; o sin permiso de la autoridad quemare fuego de artificio o soltаре globos con material encendido, será reprimido con arresto hasta diez días o multa hasta tres JUS.*"

Que el Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe establece en su Artículo 76º: "*Cuando con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en el que se realizare o en inmediaciones, antes, durante o después del*



Comuna de *Arroyo Leyes*

Arroyo Leyes – Departamento La Capital

Provincia de **Santa Fe** "*Cuna de la Constitución Nacional*"

Creada por Ley Provincial Nº 10.513 el 13 de Septiembre de 1990

mismo: i) El que llevare consigo artificios pirotécnicos será sancionado con hasta veinte fechas de prohibición de concurrencia y con arresto de hasta treinta días. Los objetos serán decomisados. Si los mismos fueran encendidos y/o arrojados, se aplicará al infractor el máximo de la sanción establecida."

Que, desde hace varios años a la fecha, la comunidad en general viene, crecientemente, demandando esta medida.

Que, desde el punto de vista subjetivo, la pirotecnia, propende a:

- Alterar la conducta de terceros, ajenos en la participación del uso de artificios pirotécnicos.

- Afectar el descanso de aquellas personas, quienes por razones laborales deben cumplir con sus obligaciones en horarios donde el resto de la sociedad no lo hace. De manera similar a quienes, por problemas de salud, deben reposar, gozar de ambientes tranquilos, ya sea estén internados en Sanatorios, Hospitales, o Guarderías para Ancianos.

Que en base a todo lo mencionado, queda en claro sin duda alguna, que la salud pública es el bien a proteger; más allá de intereses sectoriales o cualquier argumento tentativo tales como:

- Perjudicar económicamente a los comercios locales.
- Incidir y afectar de manera negativa con la prohibición, la celebración de las Fiestas Navideñas y de Año Nuevo y/o cualquier otro festejo durante el año.
- Que diversos estudios pediátricos han podido indicar que la pirotecnia puede provocar zumbidos y pérdida de la audición en los niños, en ocasiones temporales y en otras irreversibles, y que los pequeños que se exponen a la pirotecnia también pueden comenzar a sufrir trastornos del sueño, de irritabilidad y de angustia o ansiedad.
- Que, del mismo modo, la pirotecnia puede causar daños en adultos mayores, personas con problemas cardíacos o distintos tipos de síndromes.

En función a lo antes mencionado, se estima necesario elaborar una norma acorde a las manifestadas necesidades de la Comunidad.

Que la iniciativa no es privativa de esta localidad, sino que ya registra antecedentes en otras provincias, ciudades y localidades desde hace varios años.

Que, hoy en día, parte de estos elementos explosivos especialmente las denominadas "bombas de estruendo", son utilizadas comúnmente en manifestaciones de carácter festivo, por parcialidades de los distintos clubes de fútbol de distintas las categorías, etc.



Comuna de *Arroyo Leyes*

Arroyo Leyes – Departamento La Capital

Provincia de **Santa Fe** "*Cuna de la Constitución Nacional*"

Creada por Ley Provincial N° 10.513 el 13 de Septiembre de 1990

Que avanzar en la prohibición del uso de la pirotecnia evitaría a la contaminación ambiental, acústica, el maltrato a los animales domésticos, disminuirían los riesgos de daño a las personas, adultos y a los niños.

Que preservar la salud pública también es proteger a aquellas personas que, como testigos ocasionales, y aunque no estén en el lugar, son y/o pueden ser afectados en su salud, tanto desde lo físico como desde lo psíquico, por la quema de productos pirotécnicos.

POR TODO ELLO:

LA COMISION COMUNAL DE ARROYO LEYES HACIENDO USO

LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY 2439

SANCIONA Y PROMULGA LA SIGUIENTE

ORDENANZA N° 28/2020

ARTÍCULO 1º: Declárese a la Localidad de Arroyo Leyes "**Territorio Libre de Pirotecnia**", con los alcances establecidos en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 2º: Prohíbese en todo el ejido comunal la tenencia, fabricación, manipulación, circulación, transporte, comercialización, depósito y expendio al público mayorista o minorista y uso particular, de todo elemento de pirotecnia o cohetería, sean de venta libre o no, estén o no autorizados por organismos competentes como ser Fabricaciones Militares, RENAR u cualquier otro que entienda en la materia.

ARTÍCULO 3º: Se considera artefacto pirotécnico o de cohetería, al destinado fundamentalmente a producir combustión o explosión, efectos visibles mecánicos o audibles, estando incluidos todos aquellos que se enciendan o accionen mediante el uso de mecha, combustión o fricción.

ARTÍCULO 4º: Exceptúese de la presente prohibición a:

I. Particulares e instituciones públicas o privadas en tanto la utilización de los elementos prohibidos por la presente norma lo fuera en el marco de la organización y realización de espectáculos de fuegos artificiales visuales, a tal efecto deberá contar con autorización previa de la Comisión Comunal y/o quien éste designe como autoridad de aplicación competente;

II. Las Fuerzas Armadas y de Seguridad y a sus integrantes en el ejercicio de sus funciones específicas.

ARTÍCULO 5º: A la tenencia, fabricación, manipulación, circulación, transporte, comercialización, depósito y expendio al público mayorista o minorista y uso particular, de todo elemento de pirotecnia o cohetería, en contravención a las normas vigentes, se aplicará la siguiente escala de sanciones:

- **Primera Infracción:** multa desde 100 a 1000 UF y decomiso de mercadería.
- **Segunda Infracción:** multa desde 300 a 2000 UF, decomiso de mercadería y clausura del comercio por un (1) día.
- **Tercera Infracción:** multa desde 700 a 5000 UF, decomiso de la mercadería y clausura del comercio de dos (2) a cinco (5) días.

ARTÍCULO 6º: Encomiéndose a la Sección Inspección, DReI, Tránsito y Espacios Públicos a realizar una campaña de concientización, dirigida a toda la comunidad, en materia de salud, seguridad y prevención de daños por artículos de pirotecnia.

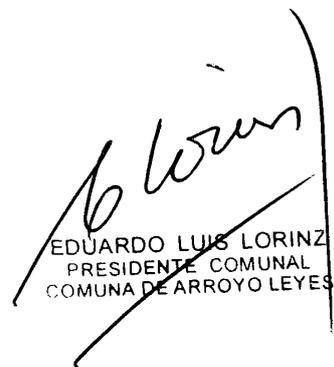
ARTÍCULO 7º: Queda a cargo de la Comisión Comunal las tareas de divulgación de la presente norma, tanto en los medios de prensa de mayor divulgación, como una fehaciente comunicación a los comerciantes de la localidad a los que se les deberá entregar una copia simple de la presente.

ARTÍCULO 8º: Deróguese toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 9º: REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.-



Lic. MAURICIO M. SITARZ
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
COMUNA DE ARROYO LEYES
PROVINCIA DE SANTA FE



EDUARDO LUIS LORINZ
PRESIDENTE COMUNAL
COMUNA DE ARROYO LEYES